

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD
ITAGÜI

Seis de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 0319
RADICADO N° 2023-00515-00

I. En reparto efectuado por el Centro de Servicios de la localidad el día 30 de octubre de 2023, correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento del corriente Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos que se adelanta a favor de la niña MARÍA JOSÉ GARCÍA CIFUENTES, identificada con NUIP N° 1.018.377.496, remitido por la Comisaría de Familia de Armenia-Antioquia., por considerar que se perdió competencia en la instancia administrativa dado la superación de los términos establecidos en el Art. 100 de la Ley 1098 de 2006, Modificada por el Art. 4° de la Ley 1878 de 2018, no pudiendo, en sentir de la señora Comisaria, definir la situación jurídica de la infante puesta a su consideración.

II. Pues bien, realizado el estudio correspondiente a efectos de AVOCAR el conocimiento del caso, observa este Juzgador que no habrá lugar a proceder de conformidad, y por el contrario se DEVOLVERÁN las diligencias a la COMISARÍA DE FAMILIA DE ARMENIA-ANTIOQUIA, a efectos de que la Autoridad Administrativa, con fundamento en los principios de celeridad, oportunidad y eficacia, como trasunto al Interés Superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes, remita el expediente al competente para que resuelva la situación jurídica de la citada menor; todo ello, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. El artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia contempla que para el trámite de restablecimiento de derechos «Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente». Toda vez que el propósito de dicha norma en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia” (Exp. 2007-01529-00); y que “en orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley

1098 de 2006 en el sentido de que es competente ‘la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente’, pues aunque esta norma se refiere a los funcionarios administrativos que deben conocer del restablecimiento de los derechos del menor afectado, es indudable que como al perder éstos la atribución por no decidir dentro de los plazos señalados en el párrafo 2°, artículo 100 de dicha ley, corresponde a los funcionarios judiciales, a partir de ahí, asumir la competencia con base en el mismo expediente, resultando apenas natural que aquella regla se aplique a los últimos, mayormente si ese es el entendimiento que mejor garantiza la satisfacción de la obligación a cargo del Estado de *‘asegurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés y que los involucren...’* así como *‘procurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal’, tal y como lo establece al ordinal 34, artículo 41 de la aludida ley*” (Exp. 2008-00649-00), (CSJ AC 4 Jul. 2013, rad. 2013- 00504-00).

Es que el interés superior al que se viene aludiendo comporta un postulado a modo de insumo en las decisiones jurisdiccionales direccionándolas a facilitar la protección de los niños, niñas, adolescentes, personas de la tercera edad y mayores con discapacidad, para auspiciarles el acceso directo a la administración de justicia en el lugar en que se encuentren ubicados, pues de esta forma se evita que tengan que incurrir en traumatismos o dificultades de diversa índole para reparar sus necesidades, que a la postre podrían verse insatisfechas de tener que acudir a un lugar distinto de donde se localizan, postulado que desarrolla el mandato contenido en el artículo 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia, a cuyo tenor *«[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.»*

Por supuesto que dicho precepto legal, que aboga por darle prevalencia a los derechos de los menores y adolescentes, no es ajeno al derecho procesal ni, por contera, a las reglas de competencia para asignar el conocimiento de las causas en las cuales están involucrados dichos sujetos, receptores de especial protección.

II. Descendiendo al caso **sub exámine**, y teniendo como horizonte las premisas antes referidas, se itera, no se comparte la apreciación de la Autoridad Administrativa de Armenia-Antioquia, al direccionar a este Circuito Judicial el PARD que se adelanta a favor de la pequeña MARÍA JOSÉ GARCÍA CIFUENTES, como quiera que: *i)* de acuerdo al auto de apertura del PARD, del 16 de abril de 2023, se desprende que la vulneración o amenaza de los derechos de la citada menor, se presentó en el sector El Cedro Corregimiento de Altamira de Betulia-Antioquia., siendo dicho sitio, en principio, el lugar de domicilio de la pequeña; *ii)* una vez ocurridas las vicisitudes propias de éste tipo de proceso, aunado a la ubicación de la menor en varios hogares de paso, notificación a los progenitores y búsqueda de familia extensa; en proveído del 24 de julio de 2023, se citó a los abuelos paternos y progenitores de la menor MARÍA JOSÉ, para el cambio de medida ordenada en el auto de apertura, procediéndose con la entrega de la niña a los ascendientes por línea paterna, José Aristides García Rueda y Diana María Quirós Montoya, el 31 de julio de 2023, comprometiéndose los citados al cuidado de su pequeña nieta; *iii)* atendiendo el reintegro y que para esa fecha la menor en favor de quien se litiga se encontraba domiciliada en el Municipio de Armenia-Antioquia, junto con sus abuelos paternos, la Autoridad Administrativa dispuso en auto del 15 de agosto de 2023, la remisión del cartapacio a su Homóloga de Armenia-Antioquia, a fin de que continuara con el trámite del proceso; *iv)* una vez recibido el PARD por la Comisaría de Familia prenombrada y constatado que la menor MARÍA JOSÉ GARCÍA CIFUENTES, se encontraba en dicha municipalidad en la Veredera Los Arbolitos junto con su familia extensa – abuelos paternos-, en actuación del 20 de octubre de 2023, avoco el conocimiento del dossier, para con posterioridad y previo hacer un recuento de la actuación vertida en el expediente en auto del 23 de octubre siguiente, ordenar el envío del proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos ante los Jueces de Familia de Itagüí-Antioquia, por considerar que se había perdido competencia en la instancia administrativa para continuar conociendo del trámite; afincándose el juicio en el infrascrito Juez.

III. Pues bien, siendo así las cosas, como en efecto acontecen, no comparte éste Juzgador la apreciación de la señora Comisaría de Familia de Armenia-Antioquia, al direccionar a ésta municipalidad el corriente PARD, brillando por su ausencia, en el auto de traslado del 23 de octubre de 2023, fundamento

jurídico o factico que lo convalide; habida cuenta que, de acuerdo a la información recolectada por la Autoridad Administrativa remitente, se tiene que la pequeña MARÍA JOSÉ se encuentra ubicada en la Vereda Arbolitos en una municipalidad diferente a la de éste Despacho, vale decir, Armenia- Antioquia, teniéndose en consecuencia que, amparado el infrascrito en principios de Celeridad y Economía Procesal, y de acuerdo a la regla establecida en el Núm. 6° del Art. 17 del C.G. del P., acompasado con el Art. 120 de la Ley 1098 de 2006, el que preceptúa que: *“El Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista este”*, sería entonces el Juez Promiscuo Municipal de Armenia-Antioquia, quien debe aprehender el proceso, se repite, en atención a la ubicación actual de la menor en favor de quien se litiga y la prevalencia de sus derechos, pues tal es la autoridad jurisdicción que se ubica más próxima a su domicilio debiéndosele garantizar la comparecencia a ella y su familia de origen.

VI. Corolario de lo expuesto, se abstendrá este Juzgador de avocar conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, ordenando DEVOLVER el dossier a la señora Comisaría de Familia de Armenia-Antioquia, a fin de que, con sustento en lo esbozado, direccioné en debida forma el PARD, vale decir, remitiéndolo al Juez Promiscuo Municipal de dicha localidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de AVOCAR conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS POR PÉRDIDA DE COMPETENCIA EN LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA, que se adelanta a favor de la niña MARÍA JOSÉ GARCÍA CIFUENTES, identificada con NUIP N° 1.018.377.496, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el dossier a la señora Comisaría de Familia de Armenia Antioquia, a fin de que, con sustento en lo esbozado, direccioné en

RADICADO N°. 2023-00515-00

debida forma el PARD, vale decir, remitiéndolo al Juez Promiscuo Municipal de dicha localidad.

TERCERO: ANOTAR el registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab8a0a4a579e7b4bfc0e8851d9abf65168536847c378c87616fd2535a39448**

Documento generado en 06/12/2023 03:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>